

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JULIO CESAR CHALAR

Montevideo, quince de abril de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva estos autos caratulados: "MARTINEZ SANTOS, JESUS DANIEL Y OTROS C/ GAFESUR S.A. Y OTROS - DEMANDA LABORAL - CASACION" IUE 317-505/2009.

RESULTANDO:

I.- Que a fs. 337 y ss. comparecieron los accionantes, incoando demanda laboral contra GAFESUR S.A., FORESTAL ORIENTAL S.A., UPM S.A. Y BOTNIA FRAY BENTOS S.A. Solicitaron que se condene a los demandados al pago de determinadas sumas individualizadas a fs. 379 vto., por concepto de rubros salariales, daños y perjuicios preceptivos, la respectiva actualización por IPC, la multa del 10% prevista en el artículo 29 de la Ley No. 18.572 y los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda (Decreto-Ley No. 14.500). Peticionaron además, la condena en costas y costos a los accionados.

II.- Por Sentencia Definitiva, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 2do. Turno falló: "Acógrese la excepción de falta de legitimación opuesta por Forestal Oriental SA, UPM SA y UPM Fray Bentos SA, y en su mérito, desestímase la demanda a su respecto. Acógrese la excepción de prescripción opuesta y, en su mérito, declárase prescripta la acción deducida contra Gafesur SA. Distribúyase costas y costos del juicio por su orden entre los litigantes, estableciéndose en la suma de tres bases de prestaciones y contribuciones los honorarios profesionales a los solos efectos fiscales en lo pertinente. (...)".

III.- Por Sentencia Definitiva de segunda instancia No. 364/2012 (fs. 1123/1133) dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno, por mayoría se falló: "Confírmase la recurrida, con costas de oficio la demandada y sin imposición en costos. (...)". El Dr. Julio Posada y la Dra. Rosina Rossi se pronunciaron discordes (fs. 1130/1133) considerando que el fallo debería indicar: "1) Confírmase parcialmente la sentencia de primera instancia. 2) Revócase y desestímase la excepción de prescripción contra Gafesur y en su lugar, remítase al 'a quo' para el dictado de sentencia definitiva. 3) Costas a cargo de la demandada y los costos en el orden causado".

IV.- A fs. 1137 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia previamente referida, manifestando en síntesis que: - por un lado, la sentencia del Tribunal de Apelaciones aplica en forma errónea el art. 4 de la Ley No. 18.091 y el art. 1.238 C.C. El Tribunal no mencionó aspectos incluidos en el recurso de casación como ser el alcance de la expresión "gestión jurisdiccional", el vacío legal sobre el reinicio del plazo respectivo y la posibilidad de integrar con el art. 1.238 C.C. en relación a señalar desde cuándo se reactiva el plazo prescriptivo y finalmente soslayó el análisis del instituto de la perención de la instancia.

- El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la prescripción por entender que pasó más de un año entre la presentación de la diligencia preparatoria y la presentación de la demanda.

- Es en virtud de la naturaleza del acto interruptivo "gestión jurisdiccional" que se plantea el problema interpretativo. Los recurrentes entienden que el plazo

interrumpido comienza a contabilizarse desde la última gestión jurisdiccional, que en autos, se verificó el 10 de marzo de 2010. La demanda se presentó el 22 de noviembre de 2010, no habiéndose configurado la prescripción sostenida por el Tribunal.

- El art. 4 incorpora un nuevo mecanismo interruptivo, la promoción de la gestión jurisdiccional, que al igual que la demanda, es un acto complejo de carácter continuado que se proyecta en el tiempo formando una unidad, que no se agota en sí misma con su sola presentación.

- Los accionantes realizan un análisis comparativo de la prescripción con el instituto de la perención de la instancia. A su juicio, estos institutos se identifican en tanto ambos suponen inactividad de parte. Por ende, realizando una interpretación armónica del C.G.P. y de la Ley No. 18.091, los plazos deben comenzar a computarse el día siguiente al de la notificación de la última providencia.

- En cuanto a la referencia que realiza el art. 1.238 C.C. al emplazamiento, entiende la parte actora que el artículo regula el reinicio del cómputo del plazo prescriptivo a raíz de una interrupción y no el mecanismo interruptivo utilizado.

- Resulta de aplicación el principio "in dubio pro operario".

- Finalmente, la Ley no regula cuántas veces se pueden utilizar los mecanismos interruptivos. La Ley menciona "también se interrumpen", es decir que la Ley faculta al trabajador a interrumpir, además, la prescripción, con la iniciación de una gestión jurisdiccional.

- Solicitan que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia y reenvíe los autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia a efectos de que este se expida sobre el fondo, o en su defecto, la Corporación sea quien se pronuncie sobre la cuestión de mérito.

V.- A fs. 1167 y ss. comparece la representante de UPM FRAY BENTOS S.A., FORESTAL ORIENTAL S.A. Y UPM S.A., evacuando el traslado del recurso de casación, señalando que en lo atinente a la falta de legitimación pasiva de sus representadas, la sentencia definitiva ha pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que ha de tener presente la Corporación.

VI.- Por su parte, GAFESUR S.A. comparece a fs. 1171 y ss., evacuando el traslado conferido, abogando por el rechazo del recurso en trámite.

VII.- Recibidos los autos por la Corporación, a fs. 1188 se dispuso su pasaje a estudio para sentencia (Auto No. 2759/2012).

#### CONSIDERANDO:

I.- Que por mayoría y por diversos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia hará lugar al recurso de casación interpuesto por los accionantes, y anulará la Sentencia No. 364/2012 (fs. 1123 y ss.) dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno, desestimando la excepción de prescripción opuesta respecto de GAFESUR S.A. y dispondrá el reenvío de los autos al a-quo a efectos de que se pronuncie sobre el mérito del asunto.

II.- De la plataforma fáctica tenida por cierta por el Tribunal surge que: a) Los actores cesaron en sus actividades con fecha: la más antigua el 11 de setiembre de 2008 y la más reciente el 13 de febrero de 2009 (fs. 354). b) Con fecha 25 de mayo de 2009 solicitaron audiencia de conciliación previa ante el MTSS (fs. 763/764). c) Promovieron diligencias preparatorias con

fecha 28 de agosto de 2009 (fs. 22). d) El último acto procesal de la parte actora en el expediente de diligencias preparatorias es de fecha 10 de marzo de 2010 (fs. 87). e) Presentaron la demanda laboral el día 22 de noviembre de 2010 (fs. 337 y ss).

III.- La prescripción en materia laboral, se encuentra regulada actualmente por la Ley No. 18.091. Esta preceptúa en su art. 1 que: "Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquél en que haya cesado la relación laboral en que se fundan". En sus artículos 3 y 4 la mencionada norma prevé: "La sola presentación del trabajador o su representante ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitando audiencia de conciliación prevista en el Artículo 10 del Decreto-Ley No. 14.188, de 5 de abril de 1974, interrumpe la prescripción". "Los plazos de prescripción previstos en la presente Ley también se interrumpen con la mera presentación de la demanda o cualquier otra gestión jurisdiccional del interesado tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito, ante el tribunal competente, sin necesidad de trámite posterior alguno".

IV.- Preliminarmente cabe señalar que la Ley regula supuestos de interrupción del término prescriptivo, lo que supone "dejar sin eficacia el tiempo transcurrido con anterioridad a la realización de esos actos" (De la prescripción, Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay Tomo 71, enero a junio de 1985, pág. 51).

V.- La lectura de los artículos 3 y 4 previamente citados, permite concluir que el primer mecanismo interruptivo de la prescripción es la solicitud por el trabajador, de audiencia de conciliación previa ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Pero "también" podrá interrumpirse el término prescriptivo con la mera presentación de la demanda o con cualquier otra gestión jurisdiccional del interesado, tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito laboral. Es decir que, adicionalmente, se podrán verificar dos nuevas modalidades de interrupción.

VI.- Con referencia al último supuesto de interrupción mencionado por el art. 4 (otra gestión jurisdiccional), ha sostenido la doctrina laboralista, que: "(...) el mismo constituye una fórmula o mecanismo de interrupción adicional, que se añade a los dos anteriores, pero que conserva absoluta autonomía con relación a los mismos" (Raso Delgue, Juan; Garmendia Arigón, Mario; Rodríguez Azcué Alvaro. Prescripción Laboral, pág. 112).

En el caso concreto, la parte actora invoca: por un lado, la interrupción del plazo de prescripción en virtud de haberse solicitado audiencia de conciliación. Interrupción que efectivamente operó, conforme surge de la plataforma fáctica a que se hiciera referencia en el considerando II de la presente sentencia.

Posteriormente sostiene que se verificó una nueva interrupción del término prescriptivo, en la medida en que promovió una diligencia preparatoria, dentro del plazo de un año, y que esta ha de considerarse una "gestión jurisdiccional" en los términos de la Ley. Se coincide también en este aspecto con los recurrentes, habida cuenta de que las diligencias preparatorias reguladas en los arts. 306 y ss. C.G.P., son gestiones de índole jurisdiccional que tienen la aptitud de interrumpir el plazo de prescripción, siempre que se promuevan ante el Juez competente, según lo dispuesto por el art. 4 mencionado.

Por tratarse además, de un mecanismo adicional para la interrupción de la prescripción, ha de señalarse que es posible que un mismo trabajador, ponga en funcionamiento, válidamente, más de un mecanismo de interrupción.

Como sostiene Nelson Larrañaga Zeni, en su obra "Derecho Laboral y Seguridad Social en la Empresa" (pág. 197) "La nueva norma no estableció límites al titular de la acción para utilizar los mecanismos interruptivos. En algunos casos dicho titular puede interrumpir la prescripción y no presentar la demanda judicial en un tiempo razonable. Esto genera para el supuesto deudor una incertidumbre jurídica de si debe o no lo que se reclama. La certeza se logra cuando se inicia el proceso judicial respectivo. Con el fin de lograr la mencionada certeza jurídica, el sujeto pasivo de una reclamación que aún no fue demandado, puede iniciarle a la persona que le reclamó un proceso provocativo o de jactancia".

No se advierten razones por las que acaecido un supuesto de interrupción contemplado en la Ley, no hubieran de aplicarse los demás supuestos admitidos en ella, los que, además, son lógicamente sucesivos (conciliación, medida preparatoria, demanda), y todos enderezados a la protección del crédito.

VII.- Ahora bien, y como surge del recurso de casación promovido, si bien la Ley postula los diversos mecanismos de interrupción de la prescripción, en cuanto al previsto en el art. 4, deja sin resolver un primer tema: desde cuándo se interrumpe la prescripción. Se vislumbran dos opciones: 1) desde el momento en que se presenta la respectiva "gestión jurisdiccional"; o 2) desde el momento en que el Magistrado provee de conformidad a la misma. A este respecto, la doctrina laboralista -con la que se coincide- opta por conferir preponderancia al término "presentación" utilizado por el legislador. Pero con la siguiente puntualización, que también se comparte: "es necesario armonizar el art. 4 de la Ley 18091, con el art. 307.2 CGP, en cuanto esta última norma dispone que 'El Tribunal calificará la medida, dispondrá o rechazará su diligenciamiento...'" (Raso Delgue, Juan y otros, ob. cit., pág. 116).

En el caso de autos, las medidas se promovieron ante el Juez competente, y este dispuso su diligenciamiento. Se comparte lo sostenido por el Dr. Posada en su discordia a fs. 1131 vto. quien a su vez remite a la obra citada de Raso y Otros: "una vez que la diligencia preparatoria supera el primer análisis del Magistrado (art. 307.2 CGP) ya se produce el efecto consistente en interrumpir la prescripción (independientemente de cuál sea la suerte posterior de la misma) y dicha interrupción se retrotrae a la fecha de interposición del escrito ante la Sede judicial competente" (fs. 118).

VIII.- El otro problema que se plantea es el de determinar si existe un vacío normativo en el art. 4 de la Ley No. 18.091, en cuanto a los efectos de la interrupción de la prescripción. Ello afirma la parte, sosteniendo que corresponde integrar con el art. 1.238 C.C., el vacío normativo que -a su juicio- se verifica en la Ley laboral.

IX.- En cuanto a la posibilidad de interpretación e integración de las normas laborales ha sostenido la Corporación que: "... el derecho laboral no es un orden jurídico independiente sino que integra el ordenamiento jurídico nacional y, como tal, le son aplicables los principios generales del derecho de las obligaciones...", Sentencia No. 115/2001 Suprema Corte de Justicia.

X.- Entienden los Dres. Ruibal Pino y Pérez Manrique, que si bien el citado artículo 4 de la Ley incorpora un nuevo mecanismo interruptivo de la prescripción, este no establece desde cuándo se debe configurar el reinicio del cómputo del plazo de prescripción que ha sido interrumpido. Por dicho motivo, consideran que cabe acudir -coincidiendo con los

recurrentes- a lo dispuesto en el artículo 1.238 C.C. que dispone: "interrumpida por el emplazamiento la prescripción de las acciones personales, aunque subsidiariamente haya hipoteca, comenzará a contarse nuevamente el término legal de la prescripción, desde que se hizo la última gestión en juicio a instancia de cualquiera de las partes litigantes". Por lo tanto, si la interrupción se produjo - como en autos- por una gestión jurisdiccional, los efectos de la interrupción se mantienen hasta que se realice la última gestión y ello lleva a concluir que no ha operado -en autos- la prescripción.

Agrega, además, el Dr. Pérez Manrique que corresponde interpretar la Ley de acuerdo a sus objetivos, teniendo en cuenta que si se trata de una medida preparatoria, por definición es una etapa preliminar destinada a reunir elementos necesarios para preparar el proceso o asegurar la prueba (arts. 306 nal. 1 y 3; 309 C.G.P.). Es así que si el actor no está en condiciones de presentar la demanda, tiene justa causa para mantener la interrupción de la prescripción hasta que se encuentre en condiciones de hacerlo (art. 92 C.G.P.).

XI.- A juicio del Ministro redactor, el artículo 1.238 C.C. no resulta aplicable en autos, por cuanto regula los casos de interrupción de la prescripción por emplazamiento. El emplazamiento es un acto procesal concreto, que "(...) consiste en la convocatoria al demandado para que comparezca a estar a derecho dentro del plazo que corresponda, haciéndole saber en la forma prevista por la Ley, la interposición de la demanda, con apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se seguirá el proceso con las consecuencias que la Ley determine, según los casos" (art. 123 C.G.P.).

Las diligencias preparatorias no suponen emplazamiento alguno. A esta conclusión arriban los autores Raso Delgue y otros en la obra previamente citada (pág. 124) cuando afirman que: "(...) cuando la interrupción opera a través del mecanismo de la realización de una diligencia preliminar (art. 4 de la Ley 18.091), tampoco es susceptible de provocar el efecto previsto en el art. 1238 del Código Civil (es decir, el mantenimiento de la interrupción hasta tanto se realice la última gestión en juicio), debido a que en este caso, al igual que en el anterior, no existe un emplazamiento en los términos exigidos por el mentado artículo 1238".

Por lo precedente, a juicio del redactor, se impone concluir que el art. 1.238 es inevitablemente inaplicable, en tanto, primero, no sólo no se trata, en el caso, de supuesto de demanda (que además tiene regulación propia en la norma laboral, que equipara a la gestión preparatoria entre otras), sino que la suspensión hasta el último acto no aparece en la Ley laboral.

Entiende el Ministro redactor, que el problema planteado se resuelve con lo preceptuado por la propia norma del artículo 4 de la Ley No. 18.091 sin que deba recurrirse a la integración. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley, interrumpe la prescripción "cualquier otra gestión jurisdiccional" promovida por la parte.

En el caso, la actividad procesal de la actora ha impedido la configuración de la prescripción. Tal y como manifiestan los accionantes, la prescripción extintiva implica inacción durante determinado período de tiempo, que ponga de manifiesto la falta de interés del actor en perseguir el cobro de su crédito. Claramente en el sub-judice no hubo inacción de parte, sino por el contrario, la parte actora procuró proteger su crédito y preparar su demanda realizando las gestiones jurisdiccionales que entendió necesarias.

La gestión tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito realizada en último término por la parte, data del 10 de marzo de 2010 (fs. 87) y como "cualquier otra gestión jurisdiccional", resulta hábil para interrumpir la prescripción. La demanda fue presentada con fecha 22 de noviembre de 2010, por lo que el redactor concluye que el término de prescripción de un año, no había transcurrido siendo la demanda tempestiva.

XII.- Los Sres. Ministros integrantes de la mayoría consideran que corresponde reenviar los autos al Juzgado de Primera Instancia a efectos de que emita pronunciamiento sobre el mérito del asunto, no correspondiendo a la Corporación pronunciarse en lo respectivo, por cuanto ello implicaría vulnerar el principio de la doble instancia que impera en el presente proceso.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en la normativa reseñada, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA No. 364/2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE PRIMER TURNO UNICAMENTE EN TANTO CONFIRMA EL ACOGIMIENTO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, LA QUE SE DESESTIMA. REMITANSE LOS OBRADOS AL SR. JUEZ A-QUO A EFECTOS DE QUE EMITA PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL MERITO DEL ASUNTO. SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

DR. JORGE LARRIEUX DISCORDE: por cuanto corresponde desestimar el recurso de casación. Como indicó la Sala, no hay discusión respecto a las fechas a tener en cuenta: i) fechas de egreso que surgen de la demanda; ii) presentación de los actores solicitando audiencia de conciliación administrativa -25 de mayo de 2009- (fs. 763 y 764); iii) planteo de la solicitud de diligencia preparatoria -28 de agosto de 2009- (fs. 22); iv) presentación de la demanda, con fecha 22 de noviembre de 2010 (fs. 380 vto.).

Asimismo, el 10 de marzo de 2010 fue el último acto procesal de la parte actora en el expediente de diligencias preparatorias (fs. 87).

Ahora bien, en virtud de los fundamentos que expondré, estimo que la diligencia preparatoria iniciada en autos no mantiene su efecto interruptivo de la prescripción hasta el momento de su conclusión, sino desde la fecha de la "mera presentación".

La Ley No. 18.091 establece 3 mecanismos de interrupción de la prescripción: la solicitud de audiencia de conciliación administrativa (art. 3 de la Ley No. 18.091); la mera presentación de la demanda ante tribunal competente (art. 4 de la Ley) y; otra gestión jurisdiccional tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito.

La Ley no establece desde cuando se debe configurar el reinicio del cómputo del plazo de prescripción que ha sido interrumpido.

Considero que en situaciones como las de autos, no cabe aplicar el art. 1.238 del Código Civil, en tanto como indican Raso Delgue, Garmendia Arigón y Rodríguez Azcúe, en su obra "Prescripción Laboral", "... cuando la interrupción opera a través del mecanismo de la realización de una diligencia preliminar (art. 4o. de la Ley 18.091), tampoco es susceptible de provocar el efecto previsto en el art. 1238 del Código Civil (es decir, el mantenimiento de la interrupción hasta tanto se realice la última

gestión en juicio), debido a que, en este caso, al igual que en el anterior, no existe un 'emplazamiento' en los términos exigidos por el mentado 1238".

Como indicó la Sala en mayoría, el art. 1.238 del Código Civil refiere a la interrupción de la prescripción operada por el emplazamiento, en cuyo caso el plazo se cuenta desde que se hizo la última gestión en juicio a instancia de cualquiera de las partes litigantes. Pero la interrupción operada en autos, no obró por vía del emplazamiento, "... y no puede entenderse que el artículo 4 de la Ley 18.091, tenga una diferente postura según se trata de demanda o de otra diligencia judicial, dado que expresamente establece, en el primer caso, que es la "mera presentación", lo que opera la interrupción, por lo que también debe entenderse que en el caso de la diligencia preparatoria es esa presentación la que opera la interrupción" (fs. 1127 vto.).

Los autores citados también se pronuncian en dicho sentido, indicando que el artículo 4 de la Ley No. 18.091, si bien no es claro, parece posible "... inferir que cuando la norma alude a la 'mera presentación' se está refiriendo tanto a la 'de la demanda' como a la de 'cualquier otra gestión jurisdiccional'. Esto significa que la prescripción se interrumpirá con la mera presentación de cualquier otra gestión jurisdiccional tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito" (ob. cit. pág. 116).

Dichos autores armonizando el art. 4 de la Ley No. 18.091 con el art. 307.2 del C.G.P., indican que "... si calificada la medida promovida por el trabajador, el tribunal dispusiera su diligenciamiento, entonces la prescripción quedará interrumpida desde el día en que el escrito fue presentado..." (situación de autos); "...En cambio, si por alguna razón el tribunal rechazara el diligenciamiento de la medida que se le ha solicitado, el efecto interruptivo de la prescripción no se producirá, porque la gestión promovida careció, ab initio, de aptitud para desplegar los efectos que buscaba..." (ob. cit. pág. 117).

En suma, estimo que la interrupción de la prescripción operó el 28 de agosto de 2009, fecha en la que se solicitó la diligencia preparatoria, habiendo transcurrido más de un año hasta que el 22 de noviembre de 2010 se presentó la demanda.

DR. JORGE CHEDIK DISCORDE: Por cuanto entiendo corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto, sin especial sanción, por los siguientes fundamentos:

I) En mi criterio, no se verifica en la causa infracción alguna a lo establecido en los artículos 4 de la Ley No. 18.091 y 1.238 del Código Civil, por lo que corresponde desestimar el recurso de casación en estudio.

II) En la extensa impugnación -en lo sustancial- los actores se agravan por entender que conforme la normativa referida, la diligencia preparatoria iniciada en autos mantendría su efecto interruptivo de la prescripción hasta el momento de su conclusión y recién en este momento debería comenzar a computarse el nuevo plazo de prescripción.

III) Surge de la causa:

(a) Fechas de cese de la relación laboral:  
Sr. Martínez - 11/09/2008, Sr. López - 29/12/2008, Sr. Applan - 18/01/2009, Sr. Carrizo - 18/01/2009, Sr. Nievas - 29/01/2009 y Sr. Zerboni - 13/02/2009.

(b) Comparecencia ante el M.T.S.S., a fin de solicitar la audiencia de conciliación administrativa: 25/02/2009 (cfme. fs. 762/763).

(c) Presentación de diligencia preparatoria: 28/08/2009 (cfme. nota de fs. 26).

(d) Fecha de presentación de la demanda: 22/11/2010 (cfme. nota de fs. 380 vto.).

IV) Dispone el artículo 4 de la Ley No. 18.091: "Los plazos de prescripción previstos en la presente Ley también se interrumpen con la mera presentación de la demanda o cualquier otra gestión jurisdiccional del interesado tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito, ante el tribunal competente, sin necesidad de trámite posterior alguno".

V) En mi criterio, el agravio -que supone sostener que la interrupción del plazo prescriptivo se verificaría durante toda la tramitación de la diligencia preparatoria- no resulta de recibo, por no surgir del texto legal aplicable.

Al respecto, como lo expresara el propio Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno en Sentencia No. 415/2012:

"... en el caso de la gestión jurisdiccional ocurre algo similar. Tampoco hay que estar a que se cumpla con toda la tramitación de la medida. A tal punto que lo que interrumpe definitivamente la prescripción es la mera presentación de la demanda, lo que da a entender que no se requiere de ningún acto más relacionado con ella, vedando así la aplicación del artículo 1235 del C.C. que refiere al emplazamiento notificado".

Así lo expresan los Dres. Raso, Garmendia y Rodríguez Azcúe: "En términos similares, cuando la interrupción opera a través del mecanismo de la realización de una diligencia preliminar (art. 4 de la Ley 18.091), tampoco es susceptible de provocar el efecto previsto por el art. 1238 del Código Civil (es decir, el mantenimiento de la interrupción hasta tanto se realice la última gestión en juicio), debido a que, en este caso, al igual que en el anterior, no existe un 'emplazamiento' en los términos exigidos por el mentado artículo 1238" (el destaque me corresponde).

En definitiva, asiste razón a la Sala cuando expresa que:

"Sostiene la apelante que de acuerdo al artículo 1238 C. Civil, debe acudir al artículo 1217 C. Civil y por tanto el plazo es de 10 años.-

Pero no le asiste razón, puesto que del tenor literal del artículo 1238 C.C. surge que 'comenzará a contarse nuevamente el término legal de la prescripción...', de lo que se desprende que solo puede acudir al término de prescripción previsto por la propia Ley, es decir el del año.-

Aún cuando se sostuviera que la norma debe ser interpretada por no ser clara y por tanto se entendiera que esa solución es mas favorable al trabajador y la interpretación de la norma debe hacerse a la luz del principio in dubio pro operario, ello conlleva una solución que no es razonable, en tanto determinaría que por el simple mecanismo de dejar pasar el tiempo, el trabajador menos diligente se ve mas favorecido, en tanto goza de un período prescriptivo mucho mayor que quien actuó mas efectivamente demandando con mas cercanía a la fecha de la presentación en el MTSS pidiendo la citación a audiencia de conciliación administrativa.-

El término legal de prescripción al que alude el artículo 1238 C. Civil, es el previsto por la propia



norma, puesto que para que quedara abierta la posibilidad pretendida por la actora, la norma debería haber dicho que comenzaba a correr el término de la prescripción, pero sin embargo dice "el término legal" y ese término no puede ser otro que el legal para la Ley en análisis, puesto que la solución debe buscarse primero dentro de ella.-

El legislador quiso que la prescripción de las acciones laborales tuviera un plazo diferente a las demás previstas por el Código Civil, por lo que salvo aquellos casos, donde hay alguna norma que establezca uno diferente, deberá estarse en cualquier caso al año que la Ley 18.091 establece.-

El artículo 1238 del Código Civil refiere a la interrupción de la prescripción operada por el emplazamiento, en cuyo caso el plazo se cuenta desde que se hizo la última gestión en juicio a instancia de cualquiera de las partes litigantes.-

La interrupción operada en autos, no obró por vía del emplazamiento y no puede entenderse que el artículo 4 de la Ley 18.091, tenga una diferente postura según se trate de demanda o de otra diligencia judicial, dado que expresamente establece, en el primer caso, que es la 'mera presentación', lo que opera la interrupción, por lo que también debe entenderse que en el caso de la diligencia preparatoria es esa presentación la que opera la interrupción.-

En función de ello, la interrupción operó el 28 de agosto de 2009, cuando se solicitó la diligencia preparatoria, habiendo transcurrido mas de un año, hasta que, el 22 de noviembre de 2010, se presentó la demanda (Fs. 380 Vto.).-

De acuerdo a lo señalado, no asiste razón a los recurrentes, compartiendo lo decidido en autos, correspondiendo confirmar el acogimiento de la excepción de prescripción" (fs. 1126 vto./1127 vto.).